



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1736/2021

ACTOR: EMILIANO AGUILAR
ESQUIVEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la validez de la notificación de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-JLDC-086/2021 y **sobreseer** en el juicio por lo que hace a los agravios en contra de dicha determinación, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley procesal local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de sesiones a distancia del Tribunal Electoral

¹ Las fechas en este acuerdo plenario se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente se señale otro año.

de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el once de junio de dos mil veinte

PRI	Partido Revolucionario Institucional
Resolución impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-086/2021
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

I. Preparación de la elección.

- 1. Inicio.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021.
- 2. Postulación.** El quince de marzo, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presentaron ante el Instituto local el convenio de candidatura común para la postulación de, entre otros cargos, las diputaciones de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México.
- 3. Registro.** El tres de abril, el Consejo General del Instituto local resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registros, entre ellas, la fórmula del actor³.

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

³ Resolución IECM/RS-CG-01/2021 visible a fojas 26 a 52 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

II. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular en la Ciudad de México, entre ellos, las diputaciones al Congreso local.

III. Cómputo y declaratoria de validez. Una vez finalizados los cómputos distritales, el doce de junio, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-324/2021, por el cual realizó la asignación de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, por el principio de representación proporcional y declaró la validez de la elección del proceso local ordinario 2020-2021.

IV. Juicio local.

1. Demanda. El quince de junio, el actor promovió juicio de la ciudadanía local, a fin de impugnar actos relacionados con la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

2. Resolución impugnada. El veintitrés de junio, el Tribunal responsable resolvió el juicio de la ciudadanía local, en el sentido de desechar de plano la demanda, al haber sido presentada de manera extemporánea.

3. Notificación. La resolución impugnada le fue notificada al actor por correo electrónico el diez de julio⁴.

V. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El dieciocho de julio, la parte actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional ante el Tribunal

⁴ Conforme a la cédula, razón y acuse consultables a fojas 309 a 311 del cuaderno accesorio único.

SCM-JDC-1736/2021

responsable, a fin de controvertir la resolución impugnada, quien la remitió a esta Sala Regional el diecinueve siguiente.

2. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1736/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. Lo anterior, al considerar que, de las manifestaciones de la demanda, se advierte que están encaminadas reclamar la posible vulneración a los derechos político electorales del actor.

3. Radicación. El veintiuno de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintiséis de julio, se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser promovido por un ciudadano quien se ostenta como candidato a diputado por el distrito electoral local 7 en la Ciudad de México, a fin de impugnar la resolución emitida por Tribunal local que desechó de plano su demanda, relacionada con la elección diputaciones al Congreso local; supuesto de su competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.⁵

SEGUNDA. Precisión de los actos motivo de controversia

De la revisión detallada de la demanda se advierte que el actor hace valer agravios en contra de la **notificación** de la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio de la ciudadanía local TECDMX-JLDC-086/2021, así como en contra de esa determinación por vicios propios.

En tal sentido, se tendrán como actos impugnados:

1. La validez de la notificación de la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio de la ciudadanía local TECDMX-JLDC/2021
2. La resolución emitida por el Tribunal local en el juicio de la ciudadanía local TECDMX-JLDC/2021

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la Constitución; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre del actor, se precisó los actos motivo de controversia y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Este órgano jurisdiccional estima que, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio y tutelar el acceso a la justicia como lo ordena el artículo 17 de la Constitución, lo procedente es analizar en el estudio de fondo si resulta oportuna la demanda dado que, en el caso, se observan particularidades que así lo ameritan relacionadas con la notificación de la resolución impugnada.⁶

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple el requisito, ya que quien presenta el medio de impugnación es un ciudadano que comparece por su propio derecho y en su carácter de candidato a diputado por el distrito electoral local 7 en la Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución por la cual el Tribunal responsable, desechó su demanda por estimar que su presentación fue extemporánea, la cual estima le genera una afectación a sus derechos político-electorales.

⁶ Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas conforme a la tesis aislada orientadora I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva, ya que de conformidad con el artículo 91 de la Ley procesal local, no existe un medio de defensa local para revocarla o modificarla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

CUARTA. Agravios, pretensión y metodología

1. Agravios

El actor señala como agravios los siguientes:

a. Validez de la notificación.

- El correo por el cual le fue notificada la resolución impugnada, a su decir, no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, ni con lo establecido en los *Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México*, pues el mismo fue enviado por la funcionaria adscrita al Tribunal local a su bandeja de correos no deseados, sin que se cerciorara que llegara a la bandeja principal.
- Aunado a ello, a su decir, el correo no contenía ningún mensaje o descripción de la cual se pudiera advertir que se trataba de una persona funcionaria del Tribunal local, por lo que no tuvo certeza jurídica de haber recibido una notificación apegada a derecho, lo que lo dejó en estado de indefensión.

- Estima que además se vulnera su derecho de audiencia y defensa pues, al no haberse notificado la resolución de máxima relevancia en el procedimiento, no estuvo en posibilidad de inconformarse en tiempo y forma.
- Precisa que el Tribunal local debió actuar en el marco de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, e interpretar la norma de forma que le fuera más favorable, máxime que el Pleno ordenó en la resolución impugnada que se notificara conforme a derecho, pues de una interpretación sistemática, armónica y literal de los artículos 64, 66 y 68 de la Ley procesal local, se desprendería que las notificaciones deben realizarse conforme al orden de prelación: personal, por estrados y por correo electrónico, lo que implica una serie de acciones que debía realizar y no realizarlas como opciones potestativas, en consecuencia, debió fundar y motivar por qué decidió notificarle por correo electrónico, sin que se cumpliera en el caso, lo que establece el artículo 62 respecto a las notificaciones electrónicas.
- Señala que los Lineamientos antes referidos no pueden estar por encima de una ley porque se trata de “actos materialmente administrativos y formalmente legislativos”, por lo que no debe aplicarse pues no cumplen con los requisitos indispensables como ser sujetos a un proceso legislativo.

b. Resolución impugnada.

- La resolución impugnada vulnera el principio de congruencia porque en primer término señala que el acto que reclama - IECM/ACUCG-324/2021- se vincula a otro -resolución IECM-RS-CG-01/2021, pero decide centrar su estudio en el último de ellos para desechar su demanda, además de no ser clara y ser omisa en señalar por qué no tomó en consideración sus agravios respecto al acuerdo antes precisado.
- Se vulneró su derecho de afiliación puesto que participó en el proceso de selección del PRI, por lo que debió ser postulado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

por éste en la lista de mayoría relativa y no por diverso partido, ya que en ningún momento se le notificó.

- Los actos primigeniamente impugnados, le generan una afectación porque aun cuando solicitó que se le incluyera en la lista del PRI, derivado del convenio de coalición, representa intereses de otros partidos políticos en los cuales no milita ni comparte su ideología y que además afectarán en todo caso su derecho de ser reelegido.

2. Pretensión.

De lo anterior, se advierte que la pretensión del actor es que se determine la invalidez de la notificación de la resolución impugnada y se tenga por presentado de manera oportuna el juicio de la ciudadanía en estudio y, en tal sentido, se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se conozca en el fondo el juicio de la ciudadanía local.

3. Metodología

En un primer momento serán analizados los agravios del actor encaminados a cuestionar la validez de la notificación de la resolución impugnada, puesto que, de resultar fundados, daría lugar a conocer los relativos a los vicios propios de la resolución. En caso contrario, conllevaría la extemporaneidad para impugnar la resolución impugnada y tendría como efecto el sobreseimiento del medio de impugnación en esa parte.

Lo anterior no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad

con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000,⁷ de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

QUINTA. Estudio de fondo

1. Validez de la notificación

Los agravios en estudio son **infundados**, puesto que, contrario a lo que argumenta el actor, es válida la notificación de la resolución impugnada, toda vez que se realizó en el correo electrónico por él designado como medio de notificación y se llevó a cabo de conformidad con los Lineamientos.

Marco normativo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 62, 64 y 72 de la Ley procesal local, las notificaciones se podrán realizar, entre otros medios, por correo electrónico; asimismo, se realizará por ese medio cuando las partes lo autoricen.

Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos el cual establece que:

- De forma excepcional, las partes podrán solicitar en su escrito inicial de demanda o en cualquier promoción que realicen, **que las notificaciones les sean practicadas en el correo electrónico particular que señalen para tal efecto.**
- Recibido el auto, acuerdo o resolución cuya notificación se ordenará practicar vía electrónica, el actuario o actuario escaneará el documento para su envío, cerciorándose de que la dirección electrónica sea la proporcionada y autorizada.
- El actuario o la actuario solo podrá notificar mediante un correo electrónico cada acuerdo o sentencia, sin que pueda

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

incluir dos o más actuaciones o resoluciones en un mismo correo electrónico, quien se apoyará de las herramientas, que el mismo programa que se tiene para el correo electrónico institucional brinda.

- Asimismo, levantará constancia en la que asiente la identificación del expediente, hora, fecha y correo electrónico institucional desde el que se envía el acuerdo o resolución; así como de las referidas confirmaciones en dicha constancia se señalarán los datos que le permitan a la persona emisora identificar plenamente lo que se pretende comunicar.
- Si un correo electrónico no resulta cierto y existe constancia de imposibilidad para su remisión, se ordenará la práctica de la notificación por estrados del Tribunal Electoral.
- Será considerada como constancia del envío del documento que se notifica, **la impresión de pantalla**, la cual deberá agregarse a las actuaciones del expediente para su debida constancia y **surtirán sus efectos a partir del envío del correo**.
- Las personas justiciables que soliciten esta forma de notificación al momento de proporcionar una o dos direcciones de correo electrónico y se responsabilizarán de que los datos proporcionados sean correctos; así mismo, **tienen la obligación y serán responsables de verificar en todo momento su(s) correo(s) electrónico(s)**.

Caso concreto

SCM-JDC-1736/2021

En su escrito de demanda de juicio de la ciudadanía local, el actor señaló además de un domicilio para recibir notificaciones, un correo electrónico particular para el mismo efecto.

En atención a ello, la magistrada instructora del Tribunal local, mediante acuerdo de radicación de treinta de junio, tuvo como medio para oír y recibir notificaciones, además del domicilio, el correo electrónico particular.

En tal contexto, resulta claro que el actor expresó su voluntad de que las notificaciones se realizaran por cualquiera de estos dos mecanismos designados para tal efecto.

Al respecto, debe destacarse que, contrario a lo que sostiene el actor, la Ley procesal local no prevé un orden en la aplicación de los mecanismos para realizar las notificaciones, sino que debe aplicarse atendiendo a las circunstancias particulares en cada juicio. Por lo que, en el caso, se insiste, resultaba válido que el Tribunal local eligiera cualquiera de los dos medios designados por el actor.

Por tanto, en concepto de esta Sala Regional, fue correcto que el Tribunal local haya determinado la notificación por correo electrónico, en virtud de que este medio tiene por objeto garantizar el derecho a la salud de las personas y dar continuidad de la actividad jurisdiccional en la materia electoral y hace que, en la medida de lo posible, se evite la movilidad tanto de las personas funcionarias judiciales, como de las partes.

Lo anterior, considerando que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que se hace valer en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, que continua la situación de emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, por lo que los órganos jurisdiccionales han dado prioridad a las comunicaciones electrónicas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

En tal contexto, como se desprende del marco normativo, las notificaciones realizadas por correo electrónico surten efectos a partir del envío del correo.

Ahora bien, de las constancias de notificación que obran en el expediente, se desprende que la resolución impugnada se notificó al actor el diez de julio, lo que quedó corroborado con la constancia de envío, consistente en la impresión de pantalla la cual, en términos del artículo 15 de los Lineamientos, surtió sus efectos.

En ese entendido, debe arribarse a la conclusión de que la notificación practicada fue válidamente realizada por parte del Tribunal local, la cual, en términos de los artículos 15 de los Lineamientos y 26 de la Ley de Medios, surtió sus efectos el mismo día en que se practicó, esto es, el diez de julio.

En tales circunstancias, a juicio de esta Sala Regional, el análisis integral de dichas constancias genera convicción respecto a la fecha en que se le notificó el acto controvertido a la cuenta de correo personal proporcionada por el actor.

Al respecto, debe señalarse que no le asiste razón al actor cuando afirma que la funcionaria que realizó la notificación no puso en el correo algún elemento que indicara que se trataba de una comunicación del Tribunal local, sin embargo, de la impresión del correo se advierte que en el asunto se dice TECDMX-JLDC-086/2021, esto es, se hace una referencia al expediente bajo el cual fue radicado el medio de impugnación promovido por el actor ante esa instancia. Lo anterior, aunado a que el correo electrónico fue

remitido desde una cuenta institucional expedida por el Tribunal local, como se asentó debidamente en la cédula de notificación respectiva.⁸

Sin que pase por alto que éste refiera en su escrito de demanda, que la resolución impugnada llegó a la bandeja de “correos o deseados”; no obstante, tal circunstancia no puede ser modificada o prevista por el Tribunal local, ya que la obligación de la persona funcionaria pública encargada de realizar la diligencia se limita a verificar la dirección electrónica sea la proporcionada y autorizada, así como, de ser el caso, asentar cuando no sea posible entregarse el correo en la dirección proporcionada, lo cual no aconteció.

Por tanto, conforme a los Lineamientos, al señalar como medio de notificación un correo electrónico, las partes tienen la obligación y son responsables de verificarlo.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el actor argumente que la notificación no se llevó a cabo dentro del sistema de notificaciones. Lo anterior, puesto que, de conformidad con los Lineamientos, las notificaciones en cuentas de correo particular son una medida extraordinaria o excepcional y constituye un medio de comunicación distinto al sistema de notificaciones que refiere el actor y, por tanto, se rige por reglas distintas.

En efecto, es un hecho notorio⁹ que los Lineamientos se aprobaron por el Pleno del Tribunal local, en el marco de la contingencia sanitaria que atraviesa el país y que tienen por objeto continuar la impartición de justicia y disminuir el contacto personal, a efecto de evitar o contener la propagación de la enfermedad generada por el virus causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Por tanto, en el caso, las normas que rigen la notificación son los Lineamientos y no así las relativas al sistema de notificaciones electrónicas previstos por la Ley procesal local. Esto es, en el

⁸ Consultable a foja 309 del cuaderno accesorio único.

⁹ Que se hace valer en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

supuesto en estudio, resultan aplicables los Lineamientos, puesto que es a partir de éstos que se autorizó como medio de notificación una cuenta de correo personal.

Conforme a lo antes expuesto, resulta claro que no se vulneraron los derechos de audiencia y de defensa que argumenta el actor, puesto que sí le fue notificada la resolución impugnada y la diligencia se hizo de conformidad con el marco normativo aplicable.

Asimismo, resulta **infundada** su afirmación de que el Tribunal local debió fundar y motivar que la notificación se haya llevado a cabo mediante correo electrónico.

Lo anterior, puesto que, si bien la resolución impugnada solamente dice *NOTIFÍQUESE. Como a derecho corresponda*, como se mencionó previamente, fue en el acuerdo de radicación en el cual la magistrada instructora tuvo como mecanismos de notificación al actor la personal y el correo electrónico, por lo que, la orden de notificación del Pleno de ese órgano jurisdiccional debía hacerse en estos términos.

Aunado a lo anterior, la cédula de notificación sí fundó la realización de la notificación de manera electrónica, de ahí que no le asista la razón al actor.

En suma, toda vez que la notificación impugnada se llevó a cabo en términos de ley, en modo alguno vulnera los derechos humanos de la parte actora.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios respecto de la validez de la notificación, y al determinar esta Sala Regional que fue válida, de conformidad con la metodología

planteada, se determinará lo conducente respecto de los planteamientos en contra de la resolución impugnada.

2. Sobreseimiento.

Conforme a lo antes analizado, esto es, al determinar la validez de la notificación de la resolución impugnada, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en los artículos 11 párrafo 1 inciso c), en relación con los artículos 10 párrafo 1 inciso b) y 8 párrafo primero de la Ley de Medios, respecto al reclamo relacionado con el contenido de la resolución impugnada, en virtud de que la demanda se presentó **de manera extemporánea.**

Marco normativo.

El artículo 8 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de que tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte el artículo 7 numeral 1 de la referida Ley, precisa que, durante los procesos electorales, todos los días y horas serán consideradas como hábiles.

Asimismo, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

Caso concreto.

En la resolución impugnada, el Tribunal local precisó como actos motivo de controversia eran la resolución IECM/RS-CG-01/2021, así como el acuerdo IECM/ACUCG-324/2021. Ambos relacionados con determinaciones adoptadas por el Instituto local, respecto de las diputaciones de mayoría relativa al Congreso local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Sin embargo, precisó que si bien el actor mencionaba también como acto impugnado el acuerdo IECM/ACUCG-324/2021, por medio del cual se aprobaron las listas definitivas para integrar las diputaciones de representación proporcional y se asignaron las mismas, para ese Tribunal local esa inconformidad la hacía depender de la resolución IECM/RS-CG-01/2021, mediante la cual se aprobó el convenio de según el cual, para efectos de asignación, al integrarse la lista “B”, su candidatura sería adscrita al Partido Acción Nacional.

En tal sentido, se tuvo como acto destacadamente impugnado la resolución IECM/RS-CG-01/2021. A partir de lo anterior, se concluyó que la presentación de la demanda había sido extemporánea, puesto que ésta se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril, mientras que la demanda se promovió el quince de junio.

Dicha resolución fue notificada al actor el **diez de julio**,¹⁰ tal como se desprende de la cédula, razón y acuse de notificación por **correo electrónico a la cuenta particular que el actor** señaló para esos efectos.

Documentales con valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, al ser expedidos por una servidora pública que goza de fe pública en el ejercicio de sus funciones, sin que exista prueba en contrario que cuestione su autenticidad.

Con base en lo anterior, si el acto impugnado está relacionado con el proceso local ordinario en curso, para la presentación del medio de impugnación se deben considerar todos los días como hábiles por lo que los cuatro días señalados en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la

¹⁰A las 01:01 (una hora un minuto).

Ley de Medios, para la presentación de la demanda, transcurrieron del once al catorce de julio.

Por tanto, si la demanda fue presentada el dieciocho de julio, es evidente su extemporaneidad y debe **sobreseerse en el juicio**¹¹.

Conforme a lo expuesto, al haber presentado la demanda fuera del plazo establecido, se actualiza la causa de improcedencia contenida en los artículos 11 párrafo 1 inciso c), en relación con los artículos 10 párrafo 1 inciso b) y 8 párrafo primero de la Ley de Medios, por lo que debe sobreseerse en el presente juicio de la ciudadanía.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la validez de la notificación de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio por lo que hace a los agravios en contra de la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor¹² y al Tribunal responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

¹¹ Similares consideraciones sustentó esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SCM-JE-52/20121.

¹² En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que el actor señaló en su escrito demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.